



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0784-2004-HC/TC
LIMA
JUSTO RAÚL LOROÑA GASPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Justo Raúl Loroña Gaspar contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 15 de diciembre de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se ordene su inmediata libertad, alegando que ha sobrepasado el plazo de detención preventiva fijado por el artículo 137º del Código Procesal Penal. Refiere que se encuentra detenido desde el 25 de febrero de 2002, sin que hasta el momento de interponer la presente acción se haya expedido sentencia en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual contra menor de catorce años. Por tanto, aduce que se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad individual, pues se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, Lima.

Los vocales emplazados contestan la demanda solicitando que se la desestime, sosteniendo que mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2003, se prorrogó el plazo de vigencia del mandato de detención dictado en contra del recurrente, al amparo de la Ley N° 27553, no vulnerándose su derecho a la libertad personal.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y alega, principalmente, que el mandato de detención que recae sobre del actor se ha expedido observando el debido proceso.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la prórroga del plazo de vigencia del mandato de detención del recurrente se ha realizado conforme a lo dispuesto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos tiene por objeto que se disponga la excarcelación del recurrente, quien, según alega, se mantiene indebidamente detenido por más de 18 meses sin que se haya expedido sentencia que defina su situación jurídica.
2. El artículo 137° del Código Procesal Penal establece, entre otras previsiones, que “(...) Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual (...)”.
3. En el presente caso, conforme se acredita con el auto de apertura de instrucción de fecha 25 de febrero de 2002 (fs. 9) y la constancia de notificación de detención (fs. 8), el accionante se encuentra privado de su libertad desde el 25 de febrero de 2002, en virtud del mandato de detención dictado en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de catorce años de edad.
4. Asimismo, se aprecia que mediante resolución dictada con fecha 22 de agosto de 2003 (fs. 18), antes de vencer el plazo de 18 meses, la Sala emplazada dispuso la prolongación de la detención del demandante a 30 meses, por lo que a la fecha de expedirse la presente resolución no ha transcurrido en exceso el plazo de detención judicial preventiva dispuesto en el artículo 137° del Código Procesal Penal. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)